

INSTRUCTIVO CERTIFICACION TECNICA COMERCIALIZACION DERIVADO PETROLEO

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 257

Registro Oficial 668 de 13-ene.-2016

Estado: Vigente

No. 257

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: "(....) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...);

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: "(...) En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición (...)"

Que, mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en Registro Oficial Suplemento Segundo No. 621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;

Que, mediante Resolución No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en Registro Oficial Suplemento Segundo No. 621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió, a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP); y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 9 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, número uno del Artículo 24 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve:

Expedir el INSTRUCTIVO DE PRESENTACION DE CERTIFICACIONES TECNICAS REQUERIDAS PARA LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA COMERCIALIZACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO, INCLUIDO EL GLP.

Art. 1.- OBJETIVO.- El presente instructivo tiene como objeto proporcionar una guía para la presentación de las certificaciones técnicas requeridas para la autorización y registro de infraestructura para ejercer las actividades de comercialización de derivados del petróleo, incluido el GLP.

Art. 2.- ALCANCE.- El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que requieran autorización de operación y registro de infraestructura para ejercer actividades de comercialización de derivados de petróleo, incluido el GLP.

Art. 3.- DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

1. Resolución No.004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en Registro Oficial Suplemento Segundo No. 621 de 05 de noviembre de 2015. Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.
2. Resolución No.004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en Registro Oficial Suplemento Segundo No. 621 de 05 de noviembre de 2015. Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP).
3. Normas Nacionales, Internacionales y de Reconocimiento Internacional aplicables a la materia.

Art. 4.- DEFINICIONES.- Para efectos de este Instructivo se consideran las definiciones de los términos técnicos y operativos que constan en los Reglamentos citados en el artículo 3 del presente Instructivo y los de las normas técnicas aplicables a la materia tratada.

Art. 5.- CERTIFICACIONES TECNICAS REQUERIDAS PARA AUTORIZACION DE OPERACION Y REGISTRO:

5.1. COMERCIALIZACION DERIVADOS DE PETROLEO, EXCEPTO GLP

5.1.1. CENTROS DE DISTRIBUCION.

- 5.1.1.1. Certificado de hermeticidad en tanques de almacenamiento y líneas de combustible (Adjuntar resultados de pruebas).
- 5.1.1.2. Certificado de operación o funcionamiento de tubos y válvulas de venteo (Adjuntar resultados de pruebas).
- 5.1.1.3. Certificado y tablas de Calibración de Tanques.
- 5.1.1.4. Certificado de vida útil de los tanques de almacenamiento. Adjuntar resultado de las pruebas de medición de espesores: espesor mínimo.
- 5.1.1.5. Certificado de operatividad y certificado de calibración de: surtidores, dispensadores, contómetros. Adjuntar resultados de pruebas de cada pistola o manguera de despacho de combustible y de la verificación del medidor de flujo.

5.1.2. TERMINALES Y/O DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES.

- 5.1.2.1. Certificado y tablas de Calibración de Tanques

- 5.1.2.2. Certificados de Pruebas Hidrostáticas o Neumáticas para Tanques y Tuberías.
- 5.1.2.3. Certificado de vida útil de tanques. Adjuntar resultado de las pruebas de medición de espesores: espesor mínimo.
- 5.1.2.4. Certificado de calibración de medidores de volumen.

5.1.3. AUTOTANQUES

- 5.1.3.1. Certificado y tablas de Calibración de tanques.
- 5.1.3.2. Certificado de Inspección de Seguridad de acuerdo a Norma NTE INEN 226 6.
- 5.1.3.3. Certificado de vida útil del tanque. Adjuntar resultado de las pruebas de medición de espesores: espesor mínimo.

5.1.4. BUQUE TANQUES (BARCAZAS)

- 5.1.4.1. Certificado y tablas de Calibración de tanques.
- 5.1.4.2. Certificado de Inspección de Seguridad de acuerdo a norma INEN 2266.
- 5.1.4.3. Certificado de calibración de medidores de volumen.

5.2. COMERCIALIZACION DE GLP

5.2.1. PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, ALMACENAMIENTO O ENVASADO

- 5.2.1.1. Certificado de conformidad con norma del tanque de acuerdo a norma NTE INEN 2261. (Tanques nuevos)
- 5.2.1.2. Certificado de aptitud técnica del tanque que contemple: ensayos no destructivos y de presión hidrostática, medición de espesores y análisis de vida útil; y, funcionamiento y calibración de instrumentos, de acuerdo a norma NTE INEN 2261.
- 5.2.1.3. Certificado y tablas de calibración de tanques.
- 5.2.1.4. Certificado de ensayos no destructivos de soldaduras, pruebas de presión de tuberías.
- 5.2.1.5. Certificado de operación y calibración de instrumentación y equipos para medición de GLP.
- 5.2.1.6. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 1536 de la planta de almacenamiento o envasado.

5.2.2. CENTROS DE DISTRIBUCION MIXTOS DE GLP

- 5.2.2.1. Certificado de conformidad con norma del tanque de acuerdo a norma NTE INEN 2261.
- 5.2.2.2. Certificado de aptitud técnica del tanque que contemple: ensayos no destructivos y de presión hidrostática, medición de espesores y análisis de vida útil; y, funcionamiento y calibración de instrumentos, de acuerdo a norma NTE INEN 2261.
- 5.2.2.3. Certificado y tablas de calibración de tanques.
- 5.2.2.4. Certificado de ensayos no destructivos de soldaduras, pruebas de presión de tuberías
- 5.2.2.5. Certificado de operación y calibración de instrumentación y equipos de medición para GLP.
- 5.2.2.6. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 2316 del Centro de Distribución de GLP.
- 5.2.2.7. Certificado de operatividad y certificado de calibración de: surtidores, dispensadores y medidores. Adjuntar resultados de pruebas de cada pistola o manguera de despacho de combustible y de la verificación del medidor de flujo.

5.2.3. INSTALACIONES CENTRALIZADAS

- 5.2.3.1 Certificado de conformidad con norma del tanque de acuerdo a norma NTE INEN 2261.
- 5.2.3.2 Certificado de conformidad con norma NTE INEN 2260 de la instalación centralizada.

5.2.4. TALLER DE MANTENIMIENTO, ELIMINACION Y DESTRUCCION DE CILINDROS

- 5.2.4.1. Certificado de conformidad de CPE INEN 11.

5.2.5. AUTOTANQUES DE TRANSPORTE DE GLP

- 5.2.5.1. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 1533 del vehículo cisterna.
- 5.2.5.2. Certificado y tablas de Calibración del tanque.
- 5.2.5.3. Certificado de Inspección de Seguridad de acuerdo a Normas NTE INEN 1533 y 2266.
- 5.2.5.4. Certificado de vida útil del tanque. Adjuntar resultado de las pruebas de medición de espesores: espesor mínimo.
- 5.2.5.5. Certificado de calibración del medidor de flujo.

Art. 6.- EMISION DE CERTIFICADOS: Los certificados deberán ser emitidos por Organismos de Inspección calificados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 7.- VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS.- Todas las certificaciones deberán encontrarse vigentes durante el desarrollo de las actividades de comercialización de derivados de petróleo. Vigencia que será verificada por los funcionarios de la ARCH en las inspecciones de control anual.

Art. 8.- REFORMA.- Los certificados solicitados podrán ser reformados por el Director Ejecutivo de la ARCH, en base a informes motivados presentados por la Dirección de Control Técnico de Combustibles.

Art. 9.- PUBLICIDAD Y DIFUSION.- De la publicidad y difusión del presente instrumento encárguese a la Dirección de Control Técnico de Combustibles y a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 10.- VIGENCIA.- Este instrumento entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., 10 de diciembre de 2015.

f.) Ing. Roberto Lara Lovato, Director Ejecutivo Encargado, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.-Quito, 11 de diciembre de 2015.